



**ESTABLECE PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN DE ORIGEN
LEGAL REMOTA EN ALTAMAR**

RESOLUCIÓN EXENTA N°: DN - 00460/2026

VALPARAÍSO, jueves, 12 de febrero de 2026

VISTOS:

El Informe Técnico N°5613 de fecha 13 de mayo de 2025, emitido por la Subdirección de Pesquerías de este Servicio; Resolución Exenta N° 239, 26 de enero 2022, que establece procedimiento de trasbordo para barcos factoría y sus modificaciones (resolución N°719 del 18/03/2025); Resolución Exenta N°1340 de fecha 08 de julio de 2020; Resolución Exenta N°2952, 01 de julio de 2019, que establece requisitos, condiciones y procedimiento de certificación de desembarque lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 1983, y sus modificaciones, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto Supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Pesca y Acuicultura y sus Reglamentos; el Decreto Supremo N° 123 de fecha 23 de agosto de 2004; el Decreto Supremo N° 129 de 2013 y sus modificaciones, el Decreto Exento N° 80 de 13 de febrero de 2018, el Decreto Exento N° 623, de 2017, Decreto Supremo N° 316 de 1985 y sus modificaciones, Decreto Supremo N° 76 de 2015, Decreto Supremo N° 139 de 1998, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; La Resolución Exenta N° 3885 de fecha 31 de agosto de 2018, la Resolución Exenta N° 267 de fecha 7 de febrero de 2020, ambas de este Servicio; el Decreto 105, que promulga el Acuerdo Sobre Medidas del Estado Rector del Puerto Destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal No Declarada y no Reglamentada, aprobado el 22 de noviembre de 2009 por la FAO; La Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, promulgada mediante Decreto N° 662 de fecha 24 de julio de 1981, el Decreto 89, de fecha 4 de octubre de 2021, que promulga la Convención sobre la Conservación y Ordenamiento de los Recursos Pesqueros en Alta Mar en el Océano Pacífico Sur, todas del Ministerio de Relaciones Exteriores; la Resolución N° 36 de 2024, ambas de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 28 letra a) del Decreto con Fuerza de Ley N° 5, citado en vistos, corresponde en general al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura – en adelante e indistintamente “el Servicio” o “Sernapesca”, ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento, confiriéndose a su Director Nacional la atribución de dictar las resoluciones que sean necesarias para la aplicación y fiscalización de las leyes y reglamentos sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de los recursos hidrobiológicos.

Que, el inciso primero del artículo 64 E de la Ley General de Pesca, establece que los titulares de permisos o autorizaciones de pesca dentro del alcance de la norma deberán entregar al Servicio la información de desembarque por viaje de pesca a que se refiere el artículo 63 de la ley, sometiéndose al procedimiento de certificación establecido por el Servicio.

Que, el inciso segundo del mismo artículo 64 E, establece que, para otorgar el certificado, se deberán pesar los desembarques o productos de la pesca en su caso, mediante un sistema de pesaje que deberá estar habilitado por el Servicio, a menos que el Servicio fundadamente, mediante resolución, la exceptúe por la aplicación de una metodología equivalente. El sistema de pesaje utilizado deberá estar habilitado por el Servicio.

Que, a su vez, el inciso tercero del artículo 64, establece que la acreditación del peso de los desembarques y de los productos de la pesca en su caso se efectuará mediante el sistema de pesaje que establezca el Servicio, el que deberá habilitarlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122. No obstante, lo anterior, la habilitación del sistema de pesaje y el pago de las licencias que proceda por su uso serán de cargo de quien los solicite.

Que, en este sentido, el Servicio mediante la Resolución Exenta N°2952, de fecha 01 de julio de 2019, establece los requisitos, condiciones y procedimiento de certificación de desembarque, de acuerdo con el Artículo 64 E de La LGPA.

Que, el artículo 162 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en vistos, establece en su inciso primero lo siguiente: “*Prohibese la operación de buques que califiquen como fábrica o factoría en el mar territorial y zona económica exclusiva de Chile.*”. Por su parte, el inciso cuarto de la misma disposición establece: “*No obstante lo anterior, el Servicio sólo podrá autorizar el uso de embarcaciones de transporte en pesquerías contempladas en el inciso anterior, en cuyo caso deberá establecer el área de operación, el uso obligatorio de posicionamiento automático en el mar y certificación de desembarque, así como un sistema de control de la información de desembarque de la nave transportadora y de las capturas de la o las naves o pescadores a los cuales les ha transportado sus capturas.*”.

Que, los llamados Barcos Fábrica o Factoría corresponden a aquellas naves que realizan faenas de pesca y efectúan a bordo procesos de transformación a las capturas, según lo establecido en el artículo 2 número 11 de la ley General de Pesca y Acuicultura.

Que, posteriormente, fue planteada a este Servicio, la necesidad que existía, por parte de estos barcos, que al realizar sus operaciones, de efectuar trasbordos de su producción a otras naves, con el objetivo de mantenerse en zona de pesca y así evitar su retorno a puerto dadas las implicancias económicas y sanitarias que ello conlleva.

Que, por lo anterior, se estimó necesario establecer un procedimiento que permitiera autorizar las operaciones de trasbordo en el mar de los productos elaborados a bordo, por parte de este tipo de embarcaciones, a cualquier buque de bandera nacional o extranjera para que trasladen dichos productos hasta un puerto habilitado nacional o a un puerto extranjero, si procede.

Que, dicho procedimiento de trasbordo para barcos factoría, fue establecido por la Resolución Exenta N° 239/2022, citado en vistos, el cual es aplicado a todos los buques factoría que soliciten autorización a este Servicio para el trasbordo de su producción y que realicen operaciones de pesca en la Zona Económica Exclusiva nacional al sur del paralelo 47° S, en aguas internacionales, así como en aguas sujetas a la jurisdicción de las Organizaciones Regionales de Pesca de las cuales Chile es Miembro.

Que, en atención a lo señalado, todos los barcos factoría que realicen operaciones de pesca en la Zona Económica Exclusiva nacional al sur del paralelo 47° S, en aguas internacionales, así como aquellos que realicen sus operaciones en aguas sujetas a la jurisdicción de las Organizaciones Regionales de Pesca, de las cuales Chile es miembro, que soliciten autorización a este Servicio para el trasbordo de su producción, en calidad de barco cedente a cualquier barco de bandera nacional o extranjera, en calidad de barco receptor, deben someterse al procedimiento establecido en la Resolución Exenta N°239/2022 y sus modificaciones.

Que, atendido los procedimientos indicados anteriormente, el armador del buque fábrica Antarctic Endeavour, solicitó al servicio realizar trasbordos de productos pesqueros derivados de Krill en altamar, desde este buque fabrica a un buque de apoyo logístico, que llevará la carga a destino final conforme lo autoriza la Resolución Exenta N° 239/22 y sus modificaciones, siguiendo lo que establece la Resolución Exenta N° 2952/2019, en cuanto al procedimiento de certificación del desembarque. Este caso se sustenta en el análisis de información de captura, producción, trasbordo, registro y transmisión de imágenes mediante el sistema de acceso remoto en vivo de cámaras.

Que, por lo anterior, el buque fábrica Antarctic Endeavour, cuenta con un sistema electrónico que le permite transmitir en vivo y grabar el proceso de trasbordo. Además el buque fábrica utiliza una balanza de peso continuo con una capacidad de hasta 150 kilos, que permite pesar el deshidratado de krill al momento de su envasado, específicamente en sacos de 20 kilos.

Que, atendido lo expuesto, surge la necesidad de realizar una resolución que establezca la certificación de desembarque y acreditación de origen legal de productos transbordados en altamar desde un Buque Fabrica a un buque de apoyo logístico que llevará la carga a destino final, asegurando el cumplimiento a la normativa vigente.

Que, en atención a lo señalado, mediante el presente acto administrativo se establecerá el procedimiento que se aplicará a la operación de trasbordo en altamar de los Buque Fabrica, y a todas las partes involucradas en su cadena de valor, durante la temporada de pesca 2026, debiendo someterse al procedimiento y requisitos que se indican en el resuelvo de esta presentación.

RESUELVO:

1. Establécese procedimiento de certificación y acreditación de origen legal de productos pesqueros derivados de Krill transbordados en altamar desde el buque fábrica a un buque de apoyo logístico que llevará la carga a destino final, el cual tendrá las siguientes condiciones, requisitos, etapas y plazos:

Artículo primero: Definiciones: Se dará a los términos señalados el significado que a continuación se indica:

a) Barco fábrica o factoría: corresponde a la nave que realiza faenas de pesca y efectúa a bordo procesos de transformación a las capturas, incluyendo en ellos la congelación de las mismas.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2 número 11 de la Ley General de Pesca y Acuicultura no se considerarán procesos de transformación la mera evisceración, como el uso de técnicas de preservación para la mantención de las capturas en fresco, entendiendo por tales el uso de hielo o de productos químicos y la sola refrigeración. Agrega la misma disposición que entre los diversos tipos de barcos fábrica o factoría existentes, clasificados de acuerdo a su sistema o aparejo de pesca, se entenderá por barco fábrica o factoría arrastrero: aquel que en sus operaciones de pesca extractiva utiliza como arte de pesca la red de arrastre; por barco fábrica o factoría espinelero o palangrero: aquel que en sus operaciones de pesca extractiva utiliza como aparejo de pesca el espinel o palangre; y por barco fábrica o factoría cerquero: aquel que utiliza en sus operaciones de pesca extractiva la red de cerco.

b) Barco Cedente: Corresponde al barco factoría desde el cual se transfieren productos.

c) Barco Receptor: Corresponde a la embarcación de cualquier tipo que recibe los productos del barco cedente.

d) **Puerto Habilitado:** corresponde a aquel punto de desembarque autorizado al tenor de lo establecido en el artículo 63º *quater* de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

e) Declaración de Desembarque BF: Declaración oficial, a través de la cual el armador o titular del barco fabrica entrega su información de desembarque.

f) Transbordo: Acción de transferir las capturas de una embarcación de pesca a una nave utilizada exclusivamente para transportar la carga.

g) Conocimiento de Embarque o BL: Documento que aprueba la existencia de un contrato de transporte marítimo y acredita que el transportador ha tomado a su cargo o ha cargado las mercaderías y se ha obligado a entregarlas contra la presentación de ese documento a una persona determinada, a su orden o al portador.

h) Envase primario: Recipiente, empaque o embalaje que asegure la conservación, facilite el transporte y manejo del producto, y que además está en contacto directo con el producto.

i) Envase secundario: Recipiente, empaque o embalaje, destinado a contener los productos previamente empacados en un envase primario.

j) Sernapesca o Servicio: Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

k) Certificación del desembarque: Acción mediante la cual Sernapesca valida la información de desembarque proporcionada por el usuario en términos de especie y peso.

l) Visación: Procedimiento mediante el cual el Servicio valida el origen legal de los recursos hidrobiológicos y sus productos derivados.

m) NEPPEX: Notificación de Embarque de Productos Pesqueros de Exportación.

Artículo segundo: Destinatarios. Este procedimiento se aplicará a todos los barcos factoría que realicen operaciones de pesca en la Zona Económica Exclusiva nacional al sur del paralelo 47° S, en aguas internacionales, así como en aguas sujetas a la jurisdicción de las Organizaciones Regionales de Pesca de las cuales Chile es miembro, que soliciten autorización a este Servicio para el trasbordo de su producción, en calidad de barco cedente, a cualquier barco de bandera nacional o extranjera, en calidad de barco receptor.

Artículo tercero: Responsabilidad del armador:

a) El armador del buque cedente deberá presentar la solicitud de transbordo al Servicio, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en la Resolución Exenta N° 239/2022 y sus modificaciones.

b) El representante del armador del barco cedente o quien se designe al efecto, deberá presentar una solicitud por cada evento de trasbordo, en un plazo mínimo de 72 horas, previo a la fecha en que se estima se realizará la operación. Esta solicitud contiene la lista de chequeo que se indica a continuación, la que deberá ser aprobada o rechazada por el Servicio en un plazo de 24 horas desde su recepción.

c) Sin perjuicio de las materias que son competencia de este Servicio, el armador del buque cedente deberá, asimismo, solicitar a las demás autoridades competentes toda otra autorización que se requiera para el ejercicio de sus operaciones, debiendo dar estricto cumplimiento a las obligaciones sectoriales establecidas al efecto.

d) Será responsabilidad del armador del buque cedente, a través de su representante o quien se designe al efecto, proveer los antecedentes y realizar las gestiones con el armador o capitán del buque receptor, a objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el presente procedimiento.

e) La presentación de la lista de chequeo se realizará al correo electrónico trasbordos@sernapesca.cl y certificaciondesembarque@sernapesca.cl. La autorización o rechazo será comunicado directamente al correo electrónico que la remita, no pudiendo materializar el trasbordo solicitado si es que no existe constancia de un pronunciamiento favorable por parte del Servicio.

Lista de Chequeo antecedentes del trasbordo

Barco cedente	Nombre	
	Número OMI	
	Distintivo de llamada internacional	
	Total cumplimiento de las normas nacionales (VMS, DRI, Bitácoras)	si/no
Barco receptor	Nombre	
	Número OMI	
	Distintivo de llamada internacional	
	Estado del pabellón	
	VMS/AIS reportado/registrado por el Servicio	si/no
	Presenta manifiesto de carga al Servicio en forma previa al trasbordo	si/no
Fecha, nombre y país del próximo puerto de recalada		
Fecha, hora y posición (latitud y longitud) del transbordo		
Identificación (especie(s) y tipo(s)) y peso estimado del producto a trasbordar (kg)		
Cumplimiento de la notificación a la CCRVMA, según MC 10-09 en forma y plazo (envío de Anexo 10-09A antes de 72 horas), cuando corresponda.	si/no/no aplica	
Observaciones:		
Pronunciamiento Sernapesca (aprueba/rechaza y fecha)	Nombre, firma y timbre funcionario Sernapesca	
Nombre y firma representante armador barco cedente:		
Fecha presentación lista de chequeo		

El barco receptor deberá reportar al Centro de Monitoreo y Control de este Servicio la señal VMS, o la activación de señal AIS, previa autorización del Servicio, según corresponda, en virtud de la legislación pesquera aplicable.

Artículo cuarto: Activación del aviso de recalada:

a) El barco cedente deberá registrar la actividad de trasbordo en la bitácora electrónica a bordo. Independientemente de la cantidad de carga trasbordada, se deberá activar la recalada a través del sistema de trazabilidad con al menos dos horas de anticipación al trasbordo, conforme a lo establecido en la Resolución Exenta N° 2952/19 de este Servicio

b) Forma de activación: El usuario deberá acceder a la plataforma de trazabilidad del Servicio, completar la información requerida y generar el aviso de recalada correspondiente en el punto de desembarque creado para este tipo de trasbordo. Activado el aviso de recalada, el usuario deberá notificar al Servicio el N° folio generado por el sistema de trazabilidad, enviándolo a los correos electrónicos certificaciondesembarque@sernapesca.cl y certificacion_captura_cl@sernapesca.cl

c) Respuesta aviso de recalada: El Servicio dará respuesta al aviso de recalada mediante el sistema de trazabilidad y notificará mediante correo electrónico al usuario, a fin de iniciar con el trasbordo.

d) El barco cedente, al finalizar la operación de trasbordo, debe realizar la declaración de desembarque del producto trasbordado, según lo establecido en la ley General de Pesca y Acuicultura y sus reglamentos, cuando corresponda.

Artículo quinto: Trasbordo en zona de pesca. Se deberá ejecutar el trasbordo de acuerdo con lo establecido en la Solicitud de Autorización y lista de chequeo de antecedentes del trasbordo, el cual podrá ser verificado mediante el proveedor de internet satelital que corresponda.

a) Las operaciones previa a la descarga del producto serán realizadas de acuerdo con lo establecido en el programa de aseguramiento de la calidad (PAC) del buque fábrica.

b) La descarga deberá comenzar por Proa:

No se realizarán descargas de eslingas de forma simultánea desde las bodegas del buque fábrica cedente

c) Las eslingas serán armadas en el nivel de bodegas y/o entrepuentes, las que serán enumeradas secuencialmente identificándola de forma visible a las cámaras de monitoreo

d) Los transbordos realizados por el buque fábrica deberán ser registrados y transmitidos a través del sistema de cámaras de monitoreo. Las imágenes deberán ser transmitidas en tiempo real, de manera que puedan ser visualizadas desde tierra y/o quedar registradas en un dispositivo.

e) Será responsabilidad del armador del buque cedente enviar al Servicio el registro de imágenes de completo del trasbordo, mediante la entrega de un dispositivo físico que contenga las imágenes de toda la maniobra. El envío deberá realizarse en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde la finalizado el trasbordo. El Servicio notificará mediante correo electrónico al armador la recepción del dispositivo señalado precedentemente.

f) El capitán, o quien éste designe, deberá elaborar una bitácora de maniobra o registro de las eslingas que se transbordaron, indicando el número correlativo de la eslinga, la hora de salida de ésta desde la cubierta del buque fábrica y la cantidad de sacos contenidos en cada una (correlativo de eslinga). La bitácora de maniobra o registro de eslinga es un registro que permite determinar la cantidad de envases que son traspasados del barco cedente al barco receptor. Este registro se remitirá al Servicio una vez concluido la actividad de trasbordo.

Artículo sexto: Declaración de desembarque

a) Una vez finalizado el trasbordo, el usuario deberá ingresar al sistema de trazabilidad seleccionando el aviso de recalada previamente activado e incorporar la información requerida para generar declaración de desembarque BF en el sistema del Servicio. Asimismo, deberá enviar los siguientes documentos los correos electrónicos certificaciondesembarque@sernapesca.cl y certificacion_captura_cl@sernapesca.cl

1. Manifiesto de carga de nave receptora mercante
2. Notificación de transbordo de la CCRVMA debidamente confirmada (copia del documento enviado desde el barco a la CCRVMA).
3. Bitácora de maniobra que registre el correlativo, los tiempos de traspaso y cantidad de envases de cada eslina desde el buque fabrica cedente al buque receptor.

Artículo séptimo: Certificación de desembarque

El Servicio seleccionará la declaración de desembarque electrónica BF a certificar, completando la información requerida y verificando que los datos ingresados por el usuario relativo a los productos y cantidades transbordadas en altamar coincidan con las maniobras observadas en el registro de imágenes y que la información proporcionada por el armador sea consistente, el Servicio certificará la declaración de desembarque (BF) respectiva a través del sistema de trazabilidad.

Artículo octavo: Acreditación de origen Legal

Una vez certificado el transbordo, la carga trasbordada debe ser abastecida en la bodega transaccional creada en el sistema trazabilidad para estos efectos y continúe con las declaraciones de operación de su cadena de valor, hasta la declaración de destino a exportación para así obtener su comprobante AOL respectivo.

Con esta visación la empresa exportadora puede gestionar la tramitación del NEPPEX correspondiente en la plataforma SISCOMEX de nuestro Servicio.

Artículo noveno: Pesaje en puerto de destino

a) Una vez que la nave receptora haya recalado en el puerto de destino, el armador del buque cedente, debe gestionar una copia del documento aduanero emitido por el Estado receptor de la partida transbordada. El certificado debe ser enviado, por la empresa exportadora, a los correos electrónicos certificaciondesembarque@sernapesca.cl y certificacion_captura_cl@sernapesca.cl, en un plazo máximo de 10 días hábiles tras la finalización del pesaje de la totalidad de los productos trasbordados.

b) La continuidad de procedimiento, quedará sujeta a evaluación de los resultados obtenidos una vez internada la carga trasbordada al país de destino, en la primera temporada efectuada a través de esta Metodología Alternativa de Certificación.

Artículo décimo: Incumplimientos

Cualquier incumplimiento a lo establecido en el presente acto, así como lo indicado en la Resolución Exenta N° 239 de 2022, ya citada, será sancionado de conformidad con las normas de la Ley General de Pesca y Acuicultura

2.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59º de la Ley N° 19.880, ante este Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE EN EXTRACCIÓN EN LAS PÁGINAS DE DOMINIO ELECTRÓNICO DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.



EMS/RCA/msv

MARIA SOLEDAD TAPIA ALMONACID
Directora Nacional
Dirección

Distribución:

Subdirección de Pesquerías
Subdirección Inocuidad

Subdirección Jurídica



Código: 1643233331236 validar en <https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>